

La Estructura de la Responsabilidad Civil en el nuevo Código Civil y Comercial

Por Juan M. Papillú

Introducción.

A continuación se realiza una muy apretada síntesis de los lineamientos generales o estructurales del nuevo régimen de la responsabilidad civil.

En primer lugar, el art. 1708 del nuevo Código Civil y Comercial destaca claramente que las funciones de la responsabilidad civil son la prevención (arts. 1710 y ss) y la reparación (arts. 1716 y ss) ¹.

Ambas se estructuran sobre la premisa de la protección de la persona humana. Ello es acorde con los mandatos que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El art. 51 del nuevo Código establece que la persona humana es inviolable y que, en cualquier circunstancia, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Por su parte, el art. 52 determina que su afectación permite reclamar la “prevención” y la “reparación” de los daños sufridos. Es decir, el reconocimiento de esos derechos fundamentales se complementa con la regulación de los correspondientes y modernos mecanismos de protección; lo que dota al sistema de coherencia y sentido práctico.

Estas pautas son fundamentales para comprender sobre qué cimientos se estructura el nuevo régimen de la responsabilidad civil.

La prevención.

El art. 1710 establece que toda persona tiene el “deber”, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, y de adoptar de buena fe

¹ El art. 1714 se refiere a la punición excesiva, y el art. 1715 a las facultades del juez en ese aspecto. El Anteproyecto elaborado por los Dres. Ricardo Lorenzetti, como Presidente, y las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci (conf. decreto 191/2011) contemplaba la sanción pecuniaria disuasiva en relación a los intereses colectivos (art 1713), pero ello luego se suprimió. De este modo, el daño punitivo se encuentra regulado sólo para las relaciones de consumo en la ley 24.240.

² y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Se trata de un mandato legal expreso dirigido a todas las personas para que obren de buena fe y dirijan todos los actos de su vida evitando causar daños injustos.

El art. 1711 regula la acción preventiva. Señala que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No se requiere la concurrencia de un factor de atribución. El art. 1712 se refiere a la legitimación señalando que pueden ejercerla quienes posean un interés razonable en la prevención del daño, es decir, el interés será la medida de la acción.

Por su parte, el art. 1713 determina que la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria -el tema debe articularse con los ordenamientos procesales locales-, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda en cada caso, ponderando los criterios de menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad. La norma adopta el modelo del juez activo y director del proceso; también comprometido con la prevención de los daños, y de allí que puede actuar incluso de oficio ³. Se concede un significativo margen de acción para actuar conforme a las circunstancias de cada caso en particular, lo cual se adecua a la complejidad y diversidad de la vida moderna.

La prevención ya se encuentra legislada en ciertas leyes especiales, como por ejemplo, la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, la ley 25.675 General del Ambiente, y en la jurisprudencia -por ejemplo, sobre tutela de la salud- donde se ha desarrollado la figura de la tutela preventiva y las sentencias anticipatorias, entre otras cuestiones. El nuevo Código regula la prevención de manera integral y con carácter general para todos los ámbitos, lo cual es indudablemente un acierto.

² El art. 9 del Título Preliminar establece que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

³ En este punto, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 3 del CCyC en cuanto dispone que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

La reparación.

En relación a la función resarcitoria se mantienen los mismos presupuestos que establece el Código de Vélez. Sin embargo, se han actualizado recogiendo las modernas tendencias jurisprudenciales y doctrinarias, por lo que se dota al sistema de herramientas que se adecuan y son útiles a las nuevas realidades.

a) Unificación de las órbitas: En primer lugar, conforme a lo reclamado por la doctrina casi unánime, se unifican las órbitas de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Sin embargo, ello no significa la homogeneidad ya que existen ciertas diferencias que no pueden ser suprimidas.

No puede desconocerse en el ámbito contractual que existe un acuerdo de voluntades por el cual las partes han reglado sus derechos e intereses. Ello debe ser tenido en cuenta, por ejemplo, para determinar la extensión del resarcimiento (art. 1728), si se ha prometido o no un resultado ya que ello determinará el factor de atribución aplicable (art. 1723). También se pudieron haber establecido cláusulas penales (art. 793), etc.

b) Antijuridicidad: Se recepta el "*alterum non laedere*" (no dañar a otro), lo cual es una clara muestra de la constitucionalización del derecho privado (conf. art. 19 CN).

El art. 1717 determina que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. Lo relevante es el daño injustamente sufrido más allá de la injusticia de la conducta que lo genera. Se recoge la tendencia jurisprudencial de la antijuridicidad genérica o amplia.

Se regulan expresamente las causas de justificación, es decir, aquellas que borran la antijuridicidad, a saber: el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad (art. 1718).

También se regulan la asunción de riesgos (art. 1719) y la figura del consentimiento del damnificado (art. 1720).

c) Factores de atribución: Se mantiene en el art. 1721 la distinción entre factores objetivos y subjetivos (tal como lo hace el Código de Vélez con la reforma de la ley 17.711).

El art. 1722 establece que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente- demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Nótese que hasta el lenguaje utilizado es familiar, y ello es así por cuanto -reitero- se han aplicado las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias en la materia.

Es lógico que si la responsabilidad objetiva se funda en la causalidad, luego la eximente debe estar dada, necesariamente, por su fractura o interrupción. Por ello, con rigor lógico se establece que las mismas serán el hecho de la víctima (art. 1729) o de un tercero (art. 1731)⁴ o el caso fortuito (art. 1730).

En el ámbito de los contratos cuando de las circunstancias de la obligación o de lo convenido surge que el deudor se ha comprometido a un resultado, su responsabilidad es objetiva (art. 1723).

Dentro de los factores objetivos cabe citar al riesgo o vicio (arts. 1757, 1758 y 1759), la garantía (arts. 1753, 1754), la equidad (art. 1750), etc. Una novedad es que se regula la responsabilidad derivada de las actividades que pueden ser riesgosas o peligrosas según su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757).

También se define qué se entiende por “guardián”, superando así las discusiones doctrinarias sobre tal concepto (art. 1758); y se determina que su responsabilidad es concurrente con la del dueño⁵. El art. 1773 establece que el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo (art. 1749) y el indirecto.

Junto a los factores referidos conviven los subjetivos. El art. 1724 define a la culpa casi en los mismos términos que el Código de Vélez, y señala que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Es decir, se mantuvo aquello que demostró haber funcionado correctamente -ej. la definición de culpa-, y se

⁴ Se supera la noción de culpa de la víctima o de un tercero, despejando así las dudas y desencuentros doctrinarios y jurisprudenciales en la materia. Si la atribución de responsabilidad objetiva se asienta sobre la noción de causalidad, luego lo razonable es que la eximente esté dada por su fractura o interrupción. En la responsabilidad objetiva nada tiene que ver la causalidad con la exención de responsabilidad.

⁵ En los arts. 850 a 852 se regulan las obligaciones concurrentes, lo cual es una novedad ya que si bien la doctrina y jurisprudencia ya las contemplaban, las mismas carecían de un marco legal.

mejoró y actualizó aquello que fue necesario. La figura del dolo así definida adquiere trascendencia práctica en materia contractual, sobre todo si se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 1728 en relación a la mayor responsabilidad en tales casos.

La culpa es el factor de atribución de responsabilidad en caso de ausencia normativa (art. 1721).

Se mantiene la regla de que cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente (art. 1725). Tal pauta también debe ser tenida en cuenta para valorar la previsibilidad de las consecuencias, es decir, se proyecta sobre la causalidad⁶.

Es novedosa la regulación referida a las facultades judiciales. Si bien el principio general (conf. art. 1734) consiste en que quien alega debe probar (ya sea el factor de atribución o la eximente), el art. 1735 determina que el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida (eximente) ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio. Si bien esto es novedoso en un código de fondo, lo cierto es que la teoría de las cargas probatorias dinámicas no es extraña a nuestra práctica judicial.

d) La relación de causalidad: Se mantiene, como principio, la teoría de la causalidad adecuada (art. 1726) -previsibilidad en abstracto-, por lo que en este aspecto no hay mayores cambios. Se buscó evitar nuevas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre un tema tan complejo como es la causalidad. A tal fin se conserva, inclusive, la terminología adoptada en el Código de Vélez.

Se distingue entre las consecuencias inmediatas, las mediatas y las casuales, y se elimina la referencia a las “remotas” que tanta controversia generó (art. 1727).

Como adelanté, se tiene especialmente en cuenta la previsibilidad contractual, de corte subjetivo, ya que las partes responden por las consecuencias que previeron o pudieron haber previsto al momento de la

⁶ Esto también pone fin a las discusiones sobre el verdadero alcance de dicha regla.

celebración del contrato; y en caso de dolo del deudor⁷ la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento (art. 1728). Asimismo, se regula la imposibilidad de cumplimiento (arts. 1732, 955 y 956).

e) El daño: El art. 1737 define al daño como la lesión a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona –que adelantamos es el centro o eje del sistema-, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva⁸.

A su vez, el art. 1738 se refiere a la indemnización señalando que comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante, y la pérdida de la chance. Se tienen en cuenta las consecuencias de la violación a los derechos personalísimos (art. 51 y ss), su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y las que resulten de la interferencia a su proyecto de vida.

Se determinan los requisitos del daño resarcible (art. 1739) y se contempla el principio de la reparación plena (art. 1740).

Se introducen novedades en la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar esta indemnización el damnificado directo; pero si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a “título personal”, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquél recibiendo trato familiar ostensible (art. 1741). Se trata de una modificación que recoge la tendencia de la jurisprudencia más moderna en la materia y contempla las nuevas realidades familiares.

El art. 1745 se refiere a la indemnización por fallecimiento estableciendo cuál es su contenido.

El art. 1746 se refiere a la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, estableciendo un criterio de cuantificación matemático o actuarial, lo cual es novedoso en la legislación civil, pero no para la jurisprudencia de algunas jurisdicciones y fueros.

⁷ Reiteramos que el mismo se encuentra definido en el art. 1724.

⁸ Nótese que la definición de daño es la que adoptó la jurisprudencia mayoritaria que lo concibe como la afectación de un derecho subjetivo o de un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico. También se nutre de las modernas tendencias que reconocen los derechos de incidencia colectiva.

Como se puede advertir, en relación a los rubros indemnizatorios se ha recogido la tendencia doctrinaria y jurisprudencial, dando concretas pautas para cuantificar los distintos perjuicios irrogados.

f) Acciones civil y penal: Se mantiene la independencia de ambas acciones (art. 1774). También se conserva el principio de que si la acción penal precede a la civil o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia civil debe suspenderse hasta la conclusión del proceso penal. Sin embargo, se admiten excepciones: 1) si median causas de extinción de la acción penal, b) si la dilación del proceso penal provoca una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado, 3) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad (art. 1775).

Se conserva el principio de que la sentencia penal condenatoria produce efecto de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado (art. 1776).

Por su parte, se determina que si la sentencia penal decide que el hecho no existió, o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. En cambio, si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Es indudable que en este aspecto se ha mejorado el sistema y se lo ha actualizado a fin de evitar todas las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que surgieron en torno a estos aspectos.

g) Prescripción: El art. 2561 establece que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Se trata de un plazo único acorde con la unificación de las órbitas. A su vez, se establecen ciertos plazos especiales en dicha norma y en los artículos siguientes (arts. 2561, 2562, 2564).